

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

PUERTO RICO CONSUMER
DEBT MANAGEMENT CO., INC.
RECURRIDA

v.

NOEMÍ PÉREZ MEDINA
PETICIONARIA

KLCE201900409

CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA
INSTANCIA,
SALA DE AGUADILLA

CASO NÚM.:
AACI201800700

SOBRE:
COBRO DE DINERO
REGLA 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2019.

Comparece la señora Noemí Pérez Medina (Sra. Pérez Medina o peticionaria), y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 29 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Por medio de ésta, el TPI denegó la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria en contra de Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. (PRCDM o recurrida). De igual manera, la Sra. Pérez Medina nos solicita que revoquemos una segunda *Resolución* emitida por el TPI el 29 de octubre de 2018.¹ Mediante este segundo dictamen, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de la peticionaria para que se ordenara a la parte recurrida consignar la fianza de no residente que establece la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*. Oportunamente, la peticionaria solicitó la reconsideración por separado de ambas resoluciones, no obstante, ambas solicitudes

¹ Ambas resoluciones fueron notificadas a las partes el 5 de febrero de 2018.

fueron denegadas mediante respectiva *Resolución y Orden* emitidas el 14 de febrero de 2019 y notificadas el 25 de febrero de 2019.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirman los dictámenes recurridos.

-I-

El 10 de abril de 2018, PRCDM presentó contra la Sra. Pérez Medina una *Demanda* por cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En ésta se reclamó el cobro de un balance pendiente de pago por concepto de una deuda originada con Westernbank, quien a su vez la cedió a Jefferson Capital Systems, LLC (JCS). Surge de la demanda que PRCDM es una agencia de cobro contratada por JCS para fungir como su *master servicer* y representante legal en Puerto Rico. La recurrida sostuvo que, previo a que se presentara la demanda, realizó varias gestiones de cobro requiriéndole a la Sra. Pérez Medina el pago de su acreencia. Esto, siguiendo las disposiciones de la Ley de Agencias de Cobro, *infra*. Sin embargo, dichas gestiones fueron infructuosas.

Ante ello, la recurrida sostuvo que la peticionaria responde por la suma de \$3,960.37, deuda que está vencida, es líquida y exigible. Por tanto, solicitó que se condenara a la peticionaria al pago de la deuda, las costas del litigio y honorarios de abogado por una suma no menor de \$600.00. La demanda fue acompañada por el contrato suscrito originalmente entre la peticionaria y Westernbank, una declaración jurada de un empleado de PRCDM en calidad de representante de JCS y una carta de cobro enviada por PRCDM mediante correo certificado a la peticionaria, relacionada a la deuda en controversia.

El 11 de junio de 2018, la Sra. Pérez Medina presentó una *Moción de desestimación con perjuicio por falta de jurisdicción*,

prescripción y falta de prueba de deuda. En primer lugar, argumentó que la carta de cobro que le envió PRCDM no cumplía las disposiciones reglamentarias aplicables. Sostuvo, que dichos requisitos reglamentarios son de carácter jurisdiccional y por tanto el TPI carece de jurisdicción para atender el caso de epígrafe. Por otra parte, alegó que la demanda estaba prescrita, pues según los documentos que acompañan la demanda la deuda se contrajo en el año 2000 y la reclamación se realizó en 2018. Finalmente, arguyó que los documentos que acompañan la demanda no certifican el monto de la deuda y, por tanto, no establecen que la deuda es líquida, vencida y exigible.

En esa misma fecha, la peticionaria presentó ante el TPI una *Moción en solicitud de presentación de fianza de no residente.* En síntesis, adujo que JCS era la verdadera parte demandante en el caso y que al estar ubicada fuera de Puerto Rico y organizada bajo las leyes del estado de Georgia, debía cumplir con el requisito de fianza de no residente conforme a la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra.* Ante ello, solicitó que se ordene a JCS consignar la fianza de no residente y se suspendan los procedimientos hasta su cumplimiento.

El 23 de julio de 2018, PRCDM presentó por separado oposiciones a la imposición de fianza y a la solicitud de desestimación. En cuanto a la fianza, indicó que compareció al pleito como parte reclamante, es una corporación inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico y posee licencia vigente de agencia de cobro expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En cuanto a JCS, señaló que es una corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, con la que tiene una relación contractual y autorización expresa para presentar causas de acción como la que nos concierne.

Por otro lado, sostuvo que al ser una agencia de cobro está regulada por la Ley de Agencias de Cobro, *infra*, la cual establece, como requisito previo a que se expida una licencia, que se preste una fianza que garantice el buen manejo del cobro de cuentas y de cualquier daño que se le ocasione a una persona en el cumplimiento de sus obligaciones. Destacó que en el caso de la fianza de no residente ésta busca salvaguardar evitar pleitos frívolos y garantizar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado a los que pueda ser condenado el no residente. Ante ello, sostuvo que como corporación organizada bajo las leyes locales, con licencia vigente de agencia de cobro y, por ende, una fianza que cumple propósitos similares a los establecidos por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*, y siendo la parte reclamante, no procede la fianza de no residente reclamada por la peticionaria.

Con relación a la solicitud de desestimación, PRCDM detalló todas las instancias en las que la carta de cobro enviada a la peticionaria cumplía con todas las disposiciones que establecen tanto la Ley de Agencia de Cobros, como la reglamentación aplicable. Por otro lado, sostuvo que contrario a lo alegado por la peticionaria la causa de acción no estaba prescrita. En síntesis, arguyó que se realizaron transacciones, entre la peticionaria y Westerbank, posteriores a que se otorgara el crédito, específicamente en septiembre de 2006, que tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo. Finalmente, PRCDM argumentó que, contrario a lo alegado por la peticionaria, la deuda era una líquida, vencida y exigible. Indicó que conforme a la declaración jurada y otros documentos que acompañan la demanda, se establece claramente la cantidad adeudada, los intereses y balance total pendiente de pago.

El 29 de octubre de 2018 el TPI emitió dos resoluciones, las cuales fueron notificadas el 5 de febrero de 2019, mediante las

cuales denegó las solicitudes de desestimación e imposición de fianza de no residente presentadas por la Sra. Pérez Medina. En cuanto a la solicitud de desestimación, el TPI señaló que, conforme a la evidencia presentada, la carta de cobro sí fue enviada por correo certificado, previo a que se presentara la demanda. Esta fue recibida por la peticionaria, de manera que se configuró una notificación adecuada de la gestión de cobro hecha por PRCDM. Además, indicó que la referida carta “cumplió cabalmente con el requisito de interpelación establecido en la reglamentación vigente”.² De otra parte, determinó que las acciones que realizaron las partes en el 2006 y 2017 interrumpieron efectivamente el término prescriptivo. Por último, dispuso que, contrario a lo alegado por la peticionaria, la deuda es una cantidad cierta y determinada, está vencida y es exigible.

En cuanto a la solicitud de la peticionaria para que se ordenara la prestación de fianza de no residente, el TPI dispuso que no procede ordenar a PRCDM que consigne tal fianza. El TPI determinó que la demandante en el caso es PRCDM, una corporación debidamente registrada e incorporada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y, por ende, no viene obligada a cumplir con las disposiciones de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*. Indica el TPI que conforme a la evidencia ofrecida la recurrida tiene una relación contractual con JCS para actuar como su agente de cobro y representante, mediante la cual se obliga, entre otras, a gestionar acciones de cobros como la que nos ocupa. Además, el TPI concluye que al ser PRCDM una agencia de cobro autorizada y con una fianza vigente “ello constituye salvaguarda suficiente por cualquier acción ilícita o daño que la presente acción de cobro de dinero pueda causar”.³

² Véase apéndice del recurso, pág. 14.

³ *Íd.*, pág. 28.

Oportunamente, la Sra. Pérez Medina presentó solicitudes de reconsideración en cuanto a las resoluciones dictadas por el TPI, las cuales fueron denegadas mediante resoluciones emitidas el 14 de febrero de 2019 y notificadas el 25 de febrero de 2019. En desacuerdo con las determinaciones del TPI, la Sra. Pérez Medina acude ante este Tribunal y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la carta de interpelación enviada a la demandada cumplía con los requisitos de la Ley 143, Ley de Agencias de Cobro para que el Tribunal adquiriera jurisdicción para dilucidar la controversia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no procedía el pago de una fianza de no residente conforme la Regla 69.5 de Procedimiento Civil cuando Jefferson Capital Systems, LLC, alegada dueña de la cuenta, no está incorporada en Puerto Rico, ni tampoco tiene oficinas que ubiquen en esta jurisdicción.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos estamos en posición de resolver.

-II-

A. *El certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar

en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución

conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, págs. 92-93.

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 93.

B. Las Agencias de Cobro

La *Ley de Agencias de Cobro*, Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1969, 10 LPRA secs. 981 *et seq.* (Ley de Agencias de Cobro), regula el funcionamiento y proceso de licenciamiento de las agencias de cobro en Puerto Rico. A su vez, el referido estatuto le confiere al Secretario del DACo la facultad de regular la referida industria. A tales efectos, se promulgó el *Reglamento sobre Agencias de Cobro*, Reglamento Núm. 6451 de 2 de mayo de 2002 (Reglamento 6451). El propósito fundamental de ambos preceptos es proteger a los deudores contra las prácticas indeseables de las agencias de cobro en todas las acciones de cobro de dinero. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 523 (1979); *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 119-120 (1974); Regla 2 del Reglamento 6451.

El Art. 2(b) de la Ley de Agencias de Cobro, al definir a las agencias de cobro dispone que estas incluyen a cualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. 10 LPRA sec. 981a (a). Por otro lado, tanto el mencionado estatuto como el Reglamento 6451 requieren de una licencia vigente expedida por el Secretario del DACo, para operar en nuestra jurisdicción como agencia de cobro. Art. 4 (a) de la Ley de Agencia

de Cobros, 10 LPRA sec. 981c (a); Regla 5 (a) y Regla 16 (1) del Reglamento 6451.

A su vez, nuestro ordenamiento establece que no se expedirá la referida licencia a menos que la agencia de cobros haya prestado una fianza a nombre del Estado Libre Asociado. Art. 7 (a) de la Ley de Agencia de Cobros, 10 LPRA sec. 981f (a); Regla 7 (a) del Reglamento 6451. Entre los propósitos que tiene dicha fianza, se encuentra el garantizar cualquier pérdida o daño que la agencia de cobro ocasione a un individuo por razón del incumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables. Art. 7 (a) de la Ley de Agencia de Cobros, *supra*; Regla 7 (c) (3) del Reglamento 6451.

Por otro lado, las agencias de cobro no podrán realizar gestiones en relación con cuentas, facturas, o deudas para las cuales no haya sido previamente autorizado por escrito por el cliente. Art. 17 (1) de la Ley de Agencia de Cobros, 10 LPRA sec. 981p (1); Regla 16 (3) del Reglamento 6451. Así también, la precitada Ley prohíbe que una agencia de cobro inicie “procedimientos judiciales contra un deudor a nombre del cliente sin haber sido previamente autorizado por escrito para ello.” Art. 17 (3) de la Ley de Agencia de Cobros, 10 LPRA sec. 981p (3)

De igual manera, la normativa aplicable prohíbe que las agencias de cobro presenten una acción judicial en cobro de dinero sin que antes hayan requerido al deudor el pago de la deuda por escrito y mediante correo certificado con acuse de recibo. Véase, Art. 17 (13) de la Ley de Agencias de Cobro, 10 LPRA sec. 981p (13); Regla 16 (17) del Reglamento 6451. De igual manera, la dicha normativa establece que el tribunal carece de jurisdicción para atender una acción de cobro de dinero, presentada por una agencia de cobro, mientras no se alegue y se pruebe el cumplimiento con el requisito de notificación al deudor. *Íd.* El Tribunal Supremo ha

señalado que “[e]ste criterio está acorde con el propósito legislativo del citado estatuto especial dirigido no a modificar la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia en materia de cobro de dinero, sino a erigir ciertos mecanismos protectores del deudor contra la avidez de cobradores inescrupulosos.” *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, *supra*, págs. 118-119.

En cuanto al proceso de cobro previo a presentarse la demanda la Regla 17 del Reglamento 6451 establece el siguiente procedimiento:

- (a) La agencia se comunicará con el deudor por correo informando en la comunicación qué: es una agencia de cobros, incluyendo el nombre, dirección y teléfono de la agencia, que pretende cobrar una deuda, la cantidad de la deuda, el nombre del acreedor y el concepto de la deuda. Debe aclarar que cualquier información que se obtenga durante el proceso será utilizada únicamente para propósitos del cobro de la deuda.
- (b) El sobre en el que se envíe esta comunicación no puede identificar de forma alguna la razón de dicha comunicación, el nombre de la agencia de cobros, ni hacer referencia alguna a que trata sobre el cobro de una deuda.
- (c) En la comunicación inicial se debe apercibir al deudor que tiene un término de treinta (30) días, luego del recibo de la reclamación inicial, para cuestionar la validez de la deuda o parte de ésta, por escrito y que de no hacerlo se entenderá correcta. Se debe informar al deudor que en este término puede solicitar a la agencia de cobros que le provea el nombre y dirección del acreedor original de la deuda, si éste es diferente al actual.
- (d) También se debe apercibir al deudor que, de cuestionar la deuda en el periodo de treinta (30) días, la agencia de cobros deberá obtener una verificación de la deuda o copia de la sentencia estableciendo la deuda y así lo notificará al deudor por escrito y por correo certificado con acuse de recibo.
- (e) Si el deudor solicita información, cuestiona o refuta la deuda en el periodo de treinta (30) días antes mencionado, la agencia debe detener toda gestión de cobro hasta tanto notifique al deudor, por escrito, la verificación de la deuda o cumpla con el requerimiento efectuado por deudor.

C. La fianza de no residente

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, regula la fianza de no residentes y a esos efectos dispone lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se presente una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucre una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
- (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar esta regla, ha señalado que el propósito de esta es proteger los intereses del demandado, toda vez que éste podría afrontar inconvenientes al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción. *Sucesión Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, 766 (2004); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 345 (1998); *Reyes v. Oriental Federal Savings*, 133 DPR 15, 20 (1993). De igual manera, la referida Regla pretende desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. *Sucesión Padrón v. Cayo Norte, supra*; *Vaillant v. Santander, supra*. La fianza contemplada en la Regla 69.5 de procedimiento Civil, *supra*, es de carácter mandatorio, ya que ésta es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico “se le requerirá” que la satisfaga, por lo que el lenguaje utilizado en la Regla limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la misma. *Íd.*

Para efectos de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, una corporación extranjera es aquella que no ha sido organizada

bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de si dicha corporación está autorizada a realizar negocios o mantenga oficinas o posea propiedades en nuestra jurisdicción. *Planned Credit of P.R. Inc. v. Page*, 103 DPR 245, 253 (1975). Por tanto, el que la corporación foránea haya sido autorizada a realizar negocios en Puerto Rico o posea propiedades en nuestra jurisdicción es un factor que meramente afectaría el monto de la fianza, pero no así su imposición. *Íd.*

-III-

En el recurso ante nuestra consideración la peticionaria cuestiona quién realmente es la parte reclamante en el pleito y, en consecuencia, si a base de dicha determinación se debe imponer la fianza de no residente. De otra parte, la Sra. Pérez Medina argumenta que erró el foro de instancia al determinar que la carta enviada por PRCDM cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción y dilucidar la controversia.

Surge del expediente, que JCS y PRCDM habían suscrito un contrato denominado *Master Servicing Agreement*. Según el Artículo II, inciso A del referido documento se establece que el alcance de las funciones delegadas a PRCDM con relación a las cuentas sería el siguiente:

Article II- Scope of Servicing and Legal Representation

A. Placement of Accounts- From time to time, JCPA [JCS] may, in its sole and absolute discretion place Accounts with the Master Servicer [PRCDM] for the management, supervision, servicing and other related activities pertaining to such Accounts and the collection thereof from Debtors; it being understood that the Firm [Leonard & Associates, PSC] will directly engage in collection amounts owed under the Accounts. Accounts placed with the Master Servicer are and will remain the sole and exclusive property of JCPA. **For the limited purpose and scope of allowing Master Servicer to engage the Firm to filed suit on JCAP's behalf (in the name of the Master Servicer) pursuant to this Agreement, and accordingly, JCAP hereby assigns its rights as real party of interest to Master**

Servicer. Neither the Master Servicer nor the Firm will acquire any other right, title, lien or interest in or to any of the Accounts including, but not limited to, any documents, records, and other information relating the Accounts or Debtors.⁴

Ciertamente, el lenguaje del contrato suscrito entre JCS y PRCDM faculta a esta última no solo a realizar gestiones de cobro en nuestra jurisdicción en nombre de JCS, sino que le autoriza a entablar acciones judiciales dirigidas al cobro de las cuentas pertenecientes a JCS. Surge del texto del contrato que, para efectos de radicar acciones judiciales de cobro de dinero relacionadas a dichas cuentas, JCS le asignaba los derechos reales como parte con interés a PRCDM. Así pues, vemos que PRCDM cumple con los requisitos establecidos en el Art. 17 (1) y (3) de la Ley de Agencias de Cobro, *supra* y de la Regla 16 (3) del Reglamento 6451, para iniciar un pleito. De igual forma, el lenguaje del pacto entre JCS y PRCDM establece claramente que esta última es la corporación demandante en el caso.

Por lo tanto, al ser PRCDM la demandante, en virtud de su relación contractual con JCS, y siendo residente en Puerto Rico, no procede la imposición de la fianza de no residente que establece la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. De otra parte, entendemos que los intereses de la peticionaria como consumidora no se ven afectados por dicha determinación. Compartimos el criterio del TPI, a los efectos de que la fianza impuesta la recurrida por la Ley de Agencias de Cobro y el Reglamento 6451, puede salvaguardar los mismos intereses que pretende proteger la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Finalmente, determinamos que no incidió el TPI al determinar que la carta de cobro enviada por PRCDM, previo a la presentación del pleito, cumplió con los requisitos que establecen el Art. 17 (13)

⁴ Véase apéndice del recurso, pág. 119.

de la Ley de Agencias de Cobro, *supra* y el Reglamento 6451. La carta de cobro que le fue presentada al TPI, como muy bien lo detalla el foro en su *Resolución*, cumple con la normativa aplicable. En primer lugar, la referida carta fue enviada diez (10) meses antes de que se incoara la reclamación judicial, por correo certificado, a la última dirección conocida de la peticionaria y con acuse de recibo. El hecho que el acuse de recibo no fuera firmado por la peticionaria, no torna la notificación en una defectuosa, pues dicha exigencia no está contemplada en la Ley de Agencias de Cobro o el Reglamento 6451. Asimismo, el contenido de dicha carta proveyó la información y advertencias necesarias para cumplir con las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos para que el TPI asumiera jurisdicción sobre el pleito. Evaluado el expediente y la normativa aplicable determinamos que no se cometieron los errores señalados por la peticionaria.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirman los dictámenes recurridos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones